



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0604/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo incoado por el señor Vinicio Antonio de León contra la Ordenanza núm. 322-12-37, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Ordenanza núm. 322-12-37, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013) y declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Vinicio Antonio de León Montilla, por ser notoriamente improcedente. Su dispositivo expresa lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el SR. VINICIO ANTONIO DE LEON, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA, SR. ANGEL ALEJANDRO MORA Y FERMIN CASILLA MINAYA, por ser notoriamente improcedente, en intención (sic) a las razones previamente expuestas.*

*SEGUNDO: DECLARA al (sic) procedimiento libre de costas, por ser una Acción Constitucional.*

*TERCERO: ORDENA al Secretario de este Tribunal, comunicar a todas las partes la presente sentencia.*

En relación con la notificación de la sentencia, en el expediente descansa el Acto núm. 642/2013, de tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrados de la Cámara Civil,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual el Dr. Ángel Alejandro Mora le notificó formalmente al señor Vinicio de León el fallo impugnado. A su vez, el recurrente afirma en su escrito introductorio que la sentencia impugnada le fue notificada el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013). Respecto a dicha notificación no hay constancia documental en el expediente.

**2. Presentación del recurso**

El señor Vinicio Antonio de León Montilla interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Ordenanza núm. 322-12-37, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional recibió el expediente de lugar el once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana declaró inadmisibles las acciones de amparo que había sido incoada por el señor Vinicio Antonio de León Montilla, fundamentándose en la extemporánea interposición de la misma. El fallo se sustenta en los siguientes motivos:

- a. (...) luego del estudio y ponderación de las pretensiones de las partes, hemos podido comprobar lo siguiente: que no es un hecho controvertido entre las partes que la universidad Pedro Henríquez Ureña, es la propietaria de la Parcela No. 34 del DC, No. 3, de San Juan de la Maguana, según certificado de títulos No. 20000000509, de fecha 6 de junio del 2008;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y que mediante Orden de Desalojo No. 791 de fecha 6 de junio del 2013, emitida por el DR. FERMIN CASILLA MINAYA, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, fue otorgada el auxilio de la fuerza pública a favor de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, para que pueda desalojar del inmueble de referencia al SR. VINICIO ANTONIO DE LEON MONTILLA (El Cojo) y/o cualquier persona que ocupe ilegalmente el referido inmueble.*

*b. (...) Este Tribunal pondera lo planteado por el ciudadano VINICIO ANTONIO DE LEON MONTILLA, en cuando declara que reconoce el derecho de propiedad que posee la Universidad Pedro Henríquez Ureña, sobre la parcela de referencia; que fue despojado de manera arbitraria por parte del Abogado del Estado de unos terrenos en los cuales fue puesto en posesión de manera convencional mediante contrato de aparcería de fecha 30 de mayo del 1998, intervenido entre el impetrante y el impetrado.*

*c. (...) Que luego de ponderar los hechos previamente indicados, al margen del derecho o no que pueda tener el ciudadano VINICIO ANTONIO DE LEON MONTILLA, en su alegada calidad de aparcerero por ser esto competencia de otra jurisdicción, somos de criterio que la Orden de Desalojo No. 791 de fecha 6 de junio del 2013, emitida por el DR. FERMIN CASILLA MINAYA, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, por mandato del párrafo II, del artículo 48 de la Ley 108-05, el cual establece de un plazo de vigencia de 30 días, no tiene validez toda vez que el plazo de su vigencia se encuentra ventajosamente vencido; por lo que no tendría objeto alguno que este Tribunal se pronuncie acerca de su nulidad o no.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurrente en revisión, señor Vinicio Antonio de León Montilla, pretende la anulación de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

*a. PRIMER MOTIVO: VIOLACION A LA LEY: En este punto el recurrente plantea que el juez aquo violo (sic) los arts.62 (sic), 69.5.10, toda vez que dicho magistrado no dio contestación a las conclusiones planteadas por el accionante en amparo, en relación con la violación al art.47, (sic) de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario en la república dominicana, que establece claramente que cuando una persona es introducida a unos terrenos por el propietario el abogado del estado no tiene competencia para ordenar el desalojo de este, y eso fue lo que se le planteo (sic) al magistrado juez aquo, pero este solo se limito (sic) a declarar la inadmisibilidad de la acción porque supuestamente el oficio atacado se había vencido ya y carecía de objeto (...).*

*b. SEGUNDO MEDIO: FALSA Y ERRONEA INTERPRETACION DE LA LEY: en este segundo medio el recurrente plantea que el juez hizo una errónea interpretación de la ley cuando en la pagina (sic) 8 dice: somos de criterio que la Orden de Desalojo No. 791 de fecha 6 de junio del 2013, emitida por el DR. FERMIN CASILLA MINAYA, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central, por mandato del párrafo II, del artículo 48 de la Ley 108-05, el cual establece de un plazo de vigencia de 30 días, no tiene validez toda vez que el plazo de su vigencia se encuentra ventajosamente vencido; por lo que no tendría objeto alguno que este Tribunal se pronuncie acerca de su nulidad o no, que el juez en este punto lo que tenía que analizar era si en virtud del art.47 (sic) de la ley 108-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*05, el abogado del estado tenía la capacidad para emitir dicho auto o no (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Por medio de su escrito de defensa, la recurrida, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, sostiene, entre otros argumentos, lo siguiente:

*a. El abogado del Estado otorgó la Orden de Desalojo No. 240 de fecha 25 de Febrero 2013 y así fue Reconocido por el Juez Robert de Aza en su Sentencia en Referimiento.-*

*b. La Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) en ningún momento pidió la Reiteración del Desalojo, pues ya lo había ejecutado con la Orden 240.-*

*c. La orden No. 791 del 6 de Junio 2013 NO ES OPONIBLE a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), pues la Orden Ejecutada es la No. 240 ratificada por el Juez Robert de Aza en su Sentencia en Referimiento, por lo que el Recurso de Amparo no es oponible a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y debe ser Rechazado.-*

En el mismo orden, el señor Ángel Alejandro Mora, comprador del terreno en conflicto y parte co-recurrida, depositó en la misma fecha un escrito que reproducía con exactitud cada uno de los argumentos esbozados en el escrito antes citado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso son las siguientes:

1. Acto de desalojo, de siete (7) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana.
2. Orden de desalojo núm. 240, de veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), emitida por el abogado del Estado, Fermín Casilla Minaya.
3. Reiteración de Orden de desalojo núm. 791, de seis (6) de junio de dos mil trece (2013), emitida por el abogado del Estado, Fermín Casilla Minaya.
4. Certificado de Título núm. 2000000509, expedido el seis (6) de junio de dos mil ocho (2008), en favor de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).
5. Acto núm. 523/2013, de dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Marte, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en un desalojo efectuado bajo el amparo del Oficio núm. 791, de seis (6) de junio de dos mil trece (2013), contra el señor Vinicio Antonio de León Montilla, quien alega que la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) había pactado con él un contrato de arrendamiento en mil novecientos noventa y ocho (1998) cuyos términos no se han cumplido, pese a que reconoce que la titularidad de los terrenos en cuestión pertenece a la referida universidad. En virtud de lo anterior, el señor Vinicio Antonio de León Montilla accionó en amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, alegando la violación de su derecho al trabajo, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución. Sin embargo, el tribunal de amparo declaró inadmisibles la referida acción, por lo cual, no conforme con tal decisión, el otrora accionante recurrió la misma en revisión constitucional de sentencia de amparo, cuestión que resuelve la presente sentencia.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal tiene a bien realizar los siguientes señalamientos:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley.

b. Respecto a las condiciones prescritas por la ley para la admisibilidad del amparo, respecto a su interposición, el artículo 95 establece que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En la especie, la notificación del fallo atacado que consta en el expediente es posterior al momento en que se depositó el recurso, por lo que la formalidad del escrito motivado y el plazo están cumplidas.

c. Otro aspecto señalado por la referida ley orgánica es la especial trascendencia y relevancia constitucional, exigida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Respecto a la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que

*tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. Al tenor de lo anterior, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional reafirmar su criterio respecto a la extemporaneidad de las acciones de amparo interpuestas fuera de los plazos que han sido establecidos en la ley, por tanto el alegato de falta de transparencia invocado por el recurrido debe ser, como al efecto, rechazado.

## **10. Sobre el recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. En el presente caso, el recurrente, Vinicio Antonio de León Montilla, sostiene que la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) había pactado con él un contrato de arrendamiento en mil novecientos noventa y ocho (1998) en el que se establecía que él trabajaría los terrenos (mejorándolos) hasta que la referida universidad los requiriese, caso en el que le pagaría las mejoras realizadas, y en caso de procurar su venta, le informaría al hoy recurrente de su intención, antes que a cualquier otro potencial comprador. En ese mismo orden, alega el señor Vinicio de León que, pese a lo acordado, el abogado del Estado ante el Departamento Central, Lic. Fermín Casilla Minaya, procedió el siete (7) de junio de dos mil trece (2013) al desalojo del recurrente mediante el Oficio núm. 791, de seis (6) de junio de dos mil trece (2013), lo que motivó al hoy recurrente a accionar en amparo por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, alegando la violación de su derecho al trabajo.

b. Una vez apoderada de la acción de amparo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana procedió a instruir el proceso y emitió la Ordenanza núm. 322-12-37 el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), por medio de la cual declaró inadmisibile la referida acción, bajo el alegato de que la misma era notoriamente improcedente. Esta decisión fue atacada en revisión, alegando el recurrente, en primer lugar, que la violaba los artículos 62 y 69, numerales 5 y 10, de la Constitución de la República, y 47 de la Ley núm. 108-05, de veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), y en segundo lugar, que el juez de amparo interpretó erróneamente el referido artículo 47 de la Ley núm. 108-05.

c. El tribunal de amparo fundamentó la notoria improcedencia de la acción de amparo en el hecho de que el plazo de vigencia del acto emitido por el abogado del Estado, a saber, el Oficio núm. 791, siendo de treinta (30) días, estaba ya vencido,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por lo que carecía de objeto su nulidad. No obstante, mediante los documentos que obran en las glosas del expediente, este tribunal ha constatado que el recurrente, señor Vinicio de León, tuvo conocimiento de la Orden de Desalojo núm. 240, otorgada a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), mucho antes que la reiteración de la misma, contenida en el Oficio núm. 791. Por demás, el proceso verbal de desalojo se produjo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), por lo cual, el ya Oficio núm. 791, tomado como parámetro por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, no debió ser el documento en el que se fundamentase su decisión.

d. Igualmente, este tribunal advierte que habiéndole sido comunicado el acto la Orden de Desalojo núm. 240 el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), así como habiéndosele efectuado el proceso verbal de desalojo el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), cuando el hoy recurrente interpuso su acción de amparo el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), el plazo establecido por el numeral 2 del artículo 70 para la interposición de la misma, a saber, sesenta (60) días, estaba ventajosamente vencido.

e. En ese orden de ideas, este tribunal se ve precisado a recordar que los criterios por los cuales el juez constitucional decide respecto a la admisibilidad de una acción deben ser dilucidados en un determinado orden lógico procesal, si bien determinados medios de inadmisión pueden ser abordados por el juez en cualquier estado de la causa. En tal sentido, lo relativo a la existencia de una vía más efectiva que el amparo, para un caso determinado, solo debe dilucidarse una vez que se haya determinado su procedencia; a su vez, la procedencia solo puede ser estudiada si el amparo ha sido interpuesto dentro del plazo prescrito por la ley que le rige (con la sola excepción de la violación continua), y aún a ello le precede la determinación de la calidad y la capacidad de amparista.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En el caso de la especie, como se ha evidenciado ya, el amparista tuvo conocimiento de la Orden de Desalojo núm. 240, otorgada a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013) y del proceso verbal de desalojo en su contra el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 523/2013, mientras que interpuso la acción de amparo el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), por lo cual, el juez de amparo debió advertir la extemporánea interposición de la acción y antes de referirse a la procedencia de la misma, debió declarar su inadmisibilidad por las razones expuestas.

g. Por todo lo anterior, este tribunal entiende conveniente acoger el recurso de revisión, a los fines de que la sentencia impugnada sea revocada y la acción de amparo se declare inadmisibile por interposición extemporánea, conforme a los prescrito en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Vinicio Antonio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

León Montilla contra la Ordenanza núm. 322-12-37, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto conforme a las pautas esbozadas en la Ley núm. 137-11.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Vinicio Antonio de León Montilla contra la Ordenanza núm. 322-12-37 y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Vinicio Antonio de León Montilla contra la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña y el Dr. Ángel Alejandro Mora, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Vinicio Antonio de León Montilla, y a los recurridos, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña y Dr. Ángel Alejandro Mora.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**